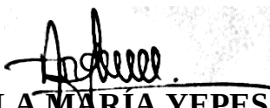




CONSTANCIA: En la fecha paso a despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual se anexó memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante quien tiene facultades para recibir y desistir, en el que presenta desistimiento de las pretensiones en razón a que la parte demandada efectuó el pago total de la obligación; consecuentemente pide se levanten la medida cautelar decretada y no se condene en costas por no haberse causado. (Anexo 8, C. Ppal)

A su turno, se comunica que existe medida de embargo y posterior secuestro sobre vehículo tipo motocicleta identificada con placas FSY- 50 C, de propiedad del demandado, sin que la diligencia de secuestro del mismo se haya perfeccionado. Finalmente, se indica que no existen embargos de remanentes.


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00109

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la cual si bien, anuncia que su poderdante desiste de las pretensiones del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el señor **José Raúl Gaviria Betancouth**, en contra del señor **José Alexander Murillo**, también es que este juzgado advierte que su verdadera intención en solicitar la terminación de la ejecución por el pago total de la obligación, por cuanto anuncia que el demandado canceló a su poderdante la suma de \$500.000, suma con la que refiere que “(...) *lo pretendido con la demanda, ha sido cumplido por el demandante*”; de manera que, acomete el despacho a resolver la terminación deprecada, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Terminación del proceso:

El vocero judicial del ejecutante quien tiene la facultad para recibir según se advierte en el poder arribado al cartulario (Ver pág. 09 anexo 1, cuaderno ppal), mediante escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso, dado que la parte ejecutada realizó el pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa que si “*antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”



Tenemos que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretada, ello sin condena en costas por no haberse causado. Por secretaría librese el oficio respectivo y comuníquese conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital

Por último, se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

III. DECISION

En razón de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por el señor **José Raúl Gaviria Betancourt**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Alexander Murillo**, conforme el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Por secretaría libres el oficio correspondiente y notifíquese conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: No se ordena ninguna clase de desglose toda vez que la demanda se presentó de forma digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previos registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fca374989d920a9b2d4bedc80c91db15c2480059c3594059bb5f50f56daa1a**

Documento generado en 12/05/2021 09:06:14 AM